

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2021.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud proporcionó al particular, el informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2021.

Inconformidad de la Respuesta

La información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite. Además de que la misma se debería de tener procesada para su entrega.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para dar atención a la solicitud.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de solicitado ya que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia común en términos de lo establecido en el artículo 121 fracción XLVII.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá proporcionar a la parte Recurrente la totalidad del al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2021, puesto que dicha información es considerada como obligación de Transparencia en términos de lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 121 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1177/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092421722000043**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		6
CONSIDERANDOS		10
PRIMERO. COMPETENCIA		10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092421722000043**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2021.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

...”(sic).

1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/070/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

*De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la **Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.***

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/035/2022 el 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/022/2022 de fecha 15 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000043 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

"Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2021. "(sic)

En atención a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

VIII. Informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado con base en lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de lo Ciudad de México, su reglamento y demás normatividad aplicable.

*Esta Subdirección considera necesario precisar al solicitante que, como se le ha referido en solicitudes anteriores, **la administración de esta Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de***

la Ciudad de México, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, y con fundamento en el artículo 67, del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad De México, en el cual se estipula lo siguiente:

*Artículo 67.- Las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos **deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.***

*Por medio del presente, **se adjunta la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2021.***

...”(Sic).

*Adjunto al citado oficio de respuesta obra el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0373/2022 de fecha diez de enero.***



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 10 de enero de 2022

SAF /FIRICDMX /DA/0373/2022

MTRO. GABRIEL PORTILLA OROZCO
SUBTESORERO DE POLÍTICA FISCAL
PRESENTE

En atención a sus oficios SAF/TCDMX/SPF/0374/2021 y SAF/TCDMX/SPF/0492/2021 con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito enviar los siguientes informes correspondientes correspondiente al mes de **diciembre preliminar** y al periodo trimestral de **enero – diciembre preliminar** de 2021.

- ✓ Informe analítico de Ingresos Totales: (SPF-A01)
- ✓ Aplicación de los Ingresos Propios (SPF-A02)
- ✓ Cuadro de Explicaciones de las Variaciones (SPF-A03)
- ✓ Ingresos obtenidos (SPF-01)
- ✓ Unidades y/o servicios prestados (SPF-02)
- ✓ Calendario Original de Ingresos (SPF-C01)
- ✓ Calendario Modificado de Ingresos (SPF-C02)
- ✓ Flujo de efectivo validado
- ✓ Nota informativa de las acciones institucionales que se han realizado durante 2021 para contener el contagio y propagación del COVID-19 como consecuencia de la contingencia sanitaria.
- ✓ Nota informativa de las acciones implementadas para contener la caída de ingresos en 2021, que incluya un análisis del impacto económico de la contingencia sanitaria sobre los ingresos a cargo de esta Entidad.
- ✓ Nota informativa de las acciones, planes y/o programas de reactivación económica implementados durante la contingencia sanitaria.

Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61e/9e0/060/61e9e00602af3222464874.pdf>

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1177/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de marzo.

2.3 Presentación de alegatos. El seis de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/159/2022** de fecha uno de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. *Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar " ...resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción... ", lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra en la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, los cuales establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V; Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por tanto, se solicita a ese instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:*

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

"...Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información...;

"...En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información..."

De la transcripción anterior se observa que el recurrente manifiesta que la información presentada es muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información; además requiere que se obligue a esta Entidad a que "entregue la información solicitada"; afirmaciones que resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que como se podrá observar de las documentales que se ofrecen como prueba en el presente recurso, no solamente se le informó sobre el proceso para la entrega de los informes solicitados, sino que incluso se le hizo entrega del oficio número SAF/FIRICDMX/DA/0373/2022 de fecha 10 de enero de 2022 remitido al Subtesorero de Política Fiscal, adscrito a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, el cual contiene la información solicitada así como otros datos relacionados con los ingresos del Fideicomiso.

*En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los **principios de máxima publicidad y pro persona**, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que no solamente se le proporcionaron los informes sino incluso se le informó de manera puntal sobre los fundamentos y motivos para su emisión.*

Lo anterior reafirma la causal de improcedencia invocada, ya que no solamente fue proporcionada una explicación sobre el fundamento legal que establece la obligación de presentar los informes, sino que de la misma forma, y con total transparencia, fue proporcionado el oficio remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas que constituye comunicación oficial entre autoridades, lo cual hace innegable su veracidad.

...

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

...

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad.

SEGUNDO. *En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

...

El recurrente expuso en sus agravios que "**Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo...**"; (sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración los informes requeridos debían contener información referente a una gestión en particular sin embargo, como se podrá observar de la respuesta otorgada por esta Entidad, los informes que se presentan a la Secretaría de Información y Finanzas contienen información general relativa al manejo del patrimonio del Fideicomiso, Entidad que, como se ha expuesto, no se encuentra bajo la dirección ni administración de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Se inserta normatividad

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el **criterio de interpretación número 03-17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior; los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

*México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al incluso explicarle el fundamento legal que establece la obligación de entrega de dichos informes, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/070/2022.
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/159/2022** de fecha uno de abril.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022** de fecha veintisiete de febrero.
- Oficio **Acuse** de recibo de solicitud.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/SAYF/035/2022** de fecha veintiuno de febrero.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/070/2022** de fecha veinticinco de febrero.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0373/2022** de fecha diez de enero.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1177/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* al argumentar que a su consideración la persona Recurrente al expresar sus agravios en contra de la respuesta emitida, esta impugnando la veracidad de la totalidad de la respuesta y consecuentemente procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo previsto por el numeral 249 fracción III, que alude a que el recurso deberá de ser sobreseído cuando aparezca una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, de la revisión a las manifestaciones hechas por el particular para inconformarse con la respuesta a su *solicitud*, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede advertir que el Recurrente se duele por diversas causas como son el hecho de que, la información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite, además de que la misma se debería de tener procesada para su entrega.

En tal virtud, es que se considera que en el presente caso no opera el sobreseimiento del presente recurso de información ya que, a consideración del pleno de este instituto, el particular es claro en argumentar sus agravios, los cuales encuadran perfectamente dentro de las hipótesis que establece el artículo 234 de la ley de la materia, para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, derivado de los puntos de inconformidad.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/159/2022 de fecha uno de abril.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022 de fecha veintisiete de febrero.*
- *Oficio Acuse de recibo de solicitud.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/035/2022 de fecha veintiuno de febrero.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/070/2022 de fecha veinticinco de febrero.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/0373/2022 de fecha diez de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2021.

...” (sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó al particular, el informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2021.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que el *Sujeto Obligado*, es categórico al señalar que, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

VIII. Informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado con base en lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, se advierte del contenido de la respuesta que se analiza que, **la administración del *Sujeto Obligado*, se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Señalado lo anterior, con fundamento en el artículo 67, del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad De México, en el que se estipula lo siguiente:

*Artículo 67.- Las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos **deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.***

Por lo anterior, a efecto de dar cabal a tención a lo requerido por la persona Recurrente, **adjuntó la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal**, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, **realizadas durante el ejercicio 2021**, el cual se ilustra a continuación:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 10 de enero de 2022

SAF /FIRICDMX /DA/0373/2022

MTRO. GABRIEL PORTILLA OROZCO
SUBTESORERO DE POLÍTICA FISCAL
PRESENTE

En atención a sus oficios SAF/TCDMX/SPF/0374/2021 y SAF/TCDMX/SPF/0492/2021 con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito enviar los siguientes informes correspondientes correspondiente al mes de **diciembre preliminar** y al periodo trimestral de **enero - diciembre preliminar** de 2021.

- ✓ Informe analítico de Ingresos Totales: (SPF-A01)
- ✓ Aplicación de los Ingresos Propios (SPF-A02)
- ✓ Cuadro de Explicaciones de las Variaciones (SPF-A03)
- ✓ Ingresos obtenidos (SPF-01)
- ✓ Unidades y/o servicios prestados (SPF-02)
- ✓ Calendario Original de Ingresos (SPF-C01)
- ✓ Calendario Modificado de Ingresos (SPF-C02)
- ✓ Flujo de efectivo validado
- ✓ Nota informativa de las acciones institucionales que se han realizado durante 2021 para contener el contagio y propagación del COVID-19 como consecuencia de la contingencia sanitaria.
- ✓ Nota informativa de las acciones implementadas para contener la caída de ingresos en 2021, que incluya un análisis del impacto económico de la contingencia sanitaria sobre los ingresos a cargo de esta Entidad.
- ✓ Nota informativa de las acciones, planes y/o programas de reactivación económica implementados durante la contingencia sanitaria.

En tal virtud, al realizar una revisión del contenido del citado informe, en comparación con el contenido de la *solicitud*, se pudo advertir que la misma, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **XLVII del artículo 121**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

“...

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

...

Bajo esta tesitura es necesario indicar que dicha obligación, puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico que obra dentro del portal de la Plataforma nacional de Transparencia:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61e/9e0/060/61e9e00602af3222464874.pdf>

Acotado lo anterior, al realizar una comparación, entre el archivo que le fue proporcionado a la persona Recurrente en la respuesta primigenia y el que obra en la **PNT**, se puede advertir que el **primero** solo consta de 2 oficios y el informe anexo consistente en una sola foja. Asimismo, respecto del informe que obra en la citada plataforma digital, se advierte que este consta de 10 páginas que además de la información proporcionada contiene diversos reportes correspondientes al año 2021, los cuales solo a manera de ilustración se ilustran con la siguiente imagen:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61e9e0/060/61e9e00602af3222464874.pdf>

Informe de Aplicación de los Ingresos Propios 2021
 FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Acumulado al mes de: **Diciembre**
 (Pesos)

Entidad	Ingresos Propios				Aplicación de los Ingresos Propios				Variación Ingreso Real vs. suma del Gasto		
	Programado al mes	Ingreso Real	Variación	%	Gasto Corriente	%	Gasto de Capital	%	Suma del Gasto	\$	%
ENERO	0.0	181,179,235.0	181,179,235.0	n.a.	181,179,235.00	1.00	0.00	0.00	181,179,235.0	0.0	0.00
FEBRERO	0.0	196,109,410.4	196,109,410.4	n.a.	196,109,410.40	1.00	0.00	0.00	196,109,410.4	0.0	0.00
MARZO	0.0	274,094,656.2	274,094,656.2	n.a.	274,094,656.18	1.00	0.00	0.00	274,094,656.2	0.0	0.00
ABRIL	0.0	128,864,762.6	128,864,762.6	n.a.	128,864,762.56	1.00	0.00	0.00	128,864,762.6	0.0	0.00
MAYO	0.0	193,708,016.9	193,708,016.9	n.a.	193,708,016.85	1.00	0.00	0.00	193,708,016.9	0.0	0.00
JUNIO	0.0	65,387,607.9	65,387,607.9	n.a.	64,387,607.87	1.29	0.00	0.00	65,387,607.9	0.0	0.00
JULIO	0.0	66,643,841.6	66,643,841.6	n.a.	65,887,641.92	1.28	0.00	0.00	66,643,841.6	0.0	0.00
AGOSTO	0.0	44,304,650.2	44,304,650.2	n.a.	62,908,650.19	1.40	0.00	0.00	44,304,650.2	0.0	0.00
SEPTIEMBRE	0.0	66,435,157.3	66,435,157.3	n.a.	83,819,197.27	1.26	0.00	0.00	66,435,157.3	0.0	0.00
OCTUBRE	0.0	47,197,518.7	47,197,518.7	n.a.	62,017,518.7	1.31	0.00	0.00	47,197,518.7	0.0	0.00
NOVIEMBRE	0.0	18,200,992.6	18,200,992.6	n.a.	63,017,518.7	3.41	0.00	0.00	18,200,992.6	0.0	0.00
ENERO	0.0	28,714,247.6	28,714,247.6	n.a.	63,017,518.7	2.18	0.00	0.00	28,714,247.6	0.0	0.00

Elaboró
 Nombre: DULCE YERALDIN RODRIGUEZ QUIROZ
 Cargo: SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Revisó
 Nombre: DULCE YERALDIN RODRIGUEZ QUIROZ
 Cargo: SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Autorizó
 Nombre: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DE LAZ
 Cargo: DIRECTOR ADMINISTRATIVO

En tal virtud, se advierte que lo señalado por el *Sujeto Obligado*, es parcialmente correcto, ya que aunque la información requerida **forma parte de las Obligaciones de Disposición Común que contempla la Ley de la Materia, en la fracción XLVII, la misma se hizo entrega de manera parcial en la respuesta de origen**; circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* arriban a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto está obligado a detentar y entregar la información solicitada, e inclusive a tenerla procesada en la modalidad elegida por el ahora Recurrente.

Por ello, es que, para dar la debida atención a lo requerido deberá proporcionar la totalidad del **al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal**, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, **realizadas durante el ejercicio 2021 y que obra en el siguiente vinculo electrónico:**

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61e/9e0/060/61e9e00602af3222464874.pdf>

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el *Sujeto Obligado* pretende dar atención a la *solicitud* solo con parte de la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- **Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar a la parte Recurrente la totalidad del al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2021 y que obra en sus Obligaciones de Transparencia que obra en la PNT.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**